

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, primero (1) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00074.00

**DEMANDANTE:** Paola Villera Bossio

**DEMANDADO:** Municipio de San Marcos

Visto el informe secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 06 de abril de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos- Sucre, declaró la falta de jurisdicción, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir el auto de fecha 16 de noviembre de 2011 por medio del cual se admitió la demanda, y resolvió conservar la validez de las pruebas practicadas. Consideró el juzgado remitente que la demandante ostenta la calidad de empleado público en razón a las funciones que desempeñaba como Apoyo a la Vigilancia en Salud Pública, por lo que la jurisdicción laboral no es la competente para conocer del asunto sino la contencioso administrativa. Soportó su decisión en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, artículos 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011, entre otros. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiéndole el conocimiento a ésta unidad judicial, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 19 de abril de 2016, tal como consta a folio 62.

Al efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos está determinada por en los artículos 154, y 155 de la Ley 1437 de 2011. Así, en atención a la causa petendi y al petitum, y dada la naturaleza del asunto, se tiene que éste juzgado es competente, en principio, para conocer del proceso de la referencia.

No obstante, como quiera que la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que el demandante adecue el libelo demandatorio, para ello deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

Por lo anterior, se concederá un término de diez (10) días so pena de su rechazo, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1** – AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, (Sucre).

**2** – Concédase al demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

